

no resultar suficientemente probados los hechos en los que se basaba la petición.

3. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso con fecha de entrada de 1 de septiembre de 2005, contra el auto de la Encargada del Registro Civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, quién estimó que en la tramitación de la solicitud se habían guardado las prescripciones legales y que el auto recurrido resultaba conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado emitió informe negativo sobre la pretensión de la interesada de inscribir su nacimiento, ratificándose en el contenido del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006.

II. Ha pretendido el promotor optar a favor de su hija a la nacionalidad española. Esta nació en Cuba el 11 de octubre de 1992 y cuando el padre recuperó la nacionalidad española la hija era menor de edad conforme a su estatuto personal. Se basa la petición en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de H., requirió al interesado el 8 de febrero de 2005 para que aportara determinados documentos, entre ellos, certificación que acreditase el estado civil de la madre al tiempo del nacimiento de la hija y, al efecto, se presentó una certificación de sentencia de divorcio de la que resulta que cuando nació la hija, la madre se encontraba aún casada con persona distinta del promotor, puesto que dicho matrimonio no quedó disuelto hasta el 9 de noviembre de 1992 en que adquirió firmeza.

III. Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento de la interesada. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc., lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18429 *RESOLUCIÓN 18 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Cuba, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de H.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en H., el 27 de enero de 2005, Don A., nacido en Cuba el 17 de abril de 1985, solicita le sea concedida la nacionalidad española que le fue concedida a su madre siendo menor de edad. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento, certificado de matrimonio de sus padres.

2. Con fecha 20 de abril de 2005 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado de España en H., en la cual Don A. declara que es su voluntad optar por la nacionalidad española, que no renuncia a su nacionalidad cubana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las Leyes Españolas.

3. Con fecha 20 de abril de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española al interesado ya que no concurren los requisitos que establece el artículo 20 del Código Civil vigente.

4. Notificado el interesado, éste, interpone recurso volviendo a solicitar la nacionalidad española.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano alegando que cuando su madre recuperó la nacionalidad española él era menor de edad conforme a su estatuto personal. Basa su petición en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de H., dictó el auto recurrido denegando la solicitud por estimar que cuando se extiende el acta de opción había vencido el plazo para optar, puesto que el interesado tenía ya cumplidos los veinte años (cfr. art. 20.2 c) Cc).

III. El promotor, nacido en Cuba el 17 de abril de 1985, presentó la solicitud de opción el 27 de enero de 2005, es decir, antes de cumplir veinte años, pero el acta se extendió el 20 de abril de 2005, tres días después de haberlos cumplido. En el recurso se alega que este retraso lo causó el propio Consulado que demoró la citación. Por tanto, la cuestión que se plantea, dadas las circunstancias, se refiere a la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que presentó la solicitud.

IV. Al respecto hay que concluir que no puede admitirse la negativa del Encargado del Registro Civil Consular a inscribir la opción a la nacionalidad española del interesado, porque de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española y debió admitirse por el Encargado tal declaración levantando al efecto el acta oportuna, cuya hora y fecha serían las que constaran en la inscripción, la cual se practicaría, una vez justificados los requisitos exigidos para la opción, (cfr. arts. 64 L.R.C. y 226 a 228 R.R.C.). Por lo tanto, la fecha para computar si el optante estaba en plazo no es la del acta tardía de 20 de abril de 2005, sino la del acta primitiva que debió levantarse y cuya omisión no es obviamente imputable al interesado ni puede perjudicarle. De lo expuesto se deduce que el interesado ha ejercitado oportunamente su facultad de optar al haber estado sujeto a la patria potestad de una española y no haber transcurrido el plazo de caducidad que marca el artículo 20.2.c) Cc. para el ejercicio de la opción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18430 *RESOLUCIÓN 18 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Venezuela, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil consular de C. (Venezuela).

Hechos

1. El 6 de abril de 2006 D. J., nacido en M. (Venezuela) el 11 de febrero de 1976, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en C., alegando la nacionalidad española de su padre, D. F., nacido en L.

2. El Encargado del Registro Civil consular dictó auto de denegación de la inscripción el 11 de julio de 2006, por no resultar legalmente determinada la filiación respecto al supuesto progenitor español, D. F., ya que en el momento del nacimiento del interesado, la madre estaba casada con el ciudadano venezolano D. J., de quien no se separó hasta el 22 de febrero de 1978. Por tanto, de acuerdo con los arts. 113 y 116 del Código Civil, rige la presunción de paternidad del marido en el momento del nacimiento, por lo que no es posible practicar la inscripción si antes no se ejercita la correspondiente acción de impugnación de aquélla.

3. Notificado el auto al interesado, el supuesto progenitor español del mismo, D. F., interpuso recurso el 1 de noviembre de 2006 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de D. J., por ser su hijo, y aportando en el mismo acto copia del acta de matrimonio y de la sentencia de divorcio entre D.ª I. (madre del interesado) y D. J., copia del libro de familia donde consta el matrimonio entre D.ª I. y el apelante, partida de nacimiento de D. J. y sentencia de adopción del mismo por parte de D. F.

4. El Canciller del Consulado General de España en C., en funciones de Ministerio Fiscal, emitió informe negativo sobre la solicitud de inscripción, al no aportar el recurso ningún dato nuevo relevante sobre la determinación de la filiación del interesado. El Encargado del Registro Civil informó negativamente sobre el recurso presentado basándose en que la resolución recurrida se refirió exclusivamente a una supuesta filiación biológica, pues no se alegó por el promotor la filiación adoptiva ni se aportó título justificativo de la misma y los recursos contra la calificación registral no pueden fundar peticiones en títulos no presentados en tiempo y forma. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 116 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 80, 85, 311 a 316 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 7 de octubre de 1.988; y las Resoluciones de 4-1.ª y 2.ª de julio, 10-3.ª de septiembre, 20 de octubre y 27-3.ª de diciembre de 2001; 28-2.ª de mayo, 14-1.ª de octubre, 20-2.ª de abril de 2004; 22-1.ª de marzo de 2005; y 12-2.ª de abril de 2006.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español sin necesidad de expediente, siempre que se presente la oportuna certificación de nacimiento del Registro extranjero y no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (cfr. art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

III. En este caso se pretende por el promotor del expediente su inscripción de nacimiento acaecido en Venezuela el 11 de febrero de 1976 en el Registro Consular español. Dicho nacimiento tuvo lugar siendo constante el matrimonio de la madre con persona distinta de la que en este expediente consta como padre biológico del interesado. Por el encargado del Registro Consular se denegó la inscripción por la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 Cc.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado se efectuó transcurridos 22 años desde que tuvo lugar, que fue en 1976. La madre había contraído matrimonio en 1972 con persona distinta de quien en esta inscripción aparece como padre biológico y dicho matrimonio no fue disuelto hasta 1978. Sin prejuzgar el contenido del derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de nacimiento de una persona en el Registro Civil español está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del afectado en el Registro local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español y con arreglo a éste debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc., y dicha presunción no puede considerarse que, con las alegaciones formuladas y las pruebas que se han aportado, haya sido destruida.

V. Con el recurso se acompaña, extemporáneamente, documentación relativa a la adopción del interesado por su presunto padre, la cual pudo y debió adjuntarse con la solicitud inicial del interesado, puesto que en dicho momento obraba ya en su poder. Al fundarse la petición que se formula en el recurso en dicha documentación y no haberse presentado ésta en tiempo y forma no procede su admisión (cfr. art. 358, III RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18431

RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «Pronamur, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia n.º 6, a practicar la cancelación de una hipoteca.

En el recurso interpuesto por el Letrado don José Luís Flores Bernal, en nombre de «Pronamur, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia, n.º 6, don José Tomás Bernal-Quirós Casciaro, a practicar la cancelación de una hipoteca.

Hechos

I

El 27 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Murcia, n.º 6, instancia de la misma fecha, suscrita por don Patricio Rosas Martínez, en nombre de la mercantil «Pronamur, S. L.», alegando: 1.º Que siendo la referida sociedad titular de pleno dominio de la finca registral 946, sección 11.ª, tomo 1801, libro 65, folio 32, adquirida en virtud de escritura de compraventa de 7 de junio de 2002, autorizada por el Notario don Carlos Peñafiel del Río; 2.º Que en fecha 8 de abril de 1983, en escritura autorizada por el Notario don Tomás Martínez Canales, la mercantil Sociedad Cooperativa de Hostelería y Similares de Murcia, Limitada, como anterior propietaria de la finca citada, constituyó sobre la misma una hipoteca unilateral de máximo hasta un total de ciento cincuenta millones de pesetas, señalando en la cláusula I «... reconoce haber realizado operaciones de compraventa con los acreedores que acepten la hipoteca voluntaria y constituida, que son las personas a cuyo favor se establece esta garantía hipotecaria, todas ellas como operaciones realizadas hasta ahora, y de las que nacen los créditos existentes en la actualidad...». Posteriormente en escritura de 27 de julio, autorizada por el mismo Notario, en subsanación de la anterior, se aporta la relación de todos los acreedores a favor de los cuales se constituyó la hipoteca y se indica la porción matemática que a cada uno corresponde en la cantidad máxima por principal y adicional para costas, quedando constituida a favor de ciento cincuenta y seis acreedores, respondiendo globalmente de un principal de 150.000.000 de pesetas y de 20.000.000 de pesetas para costas y gastos; 3.º Que posteriormente, según consta en la inscripción 12.ª, fue cancelada parcialmente respecto de varios acreedores. Que desde la fecha de reconocimiento y existencia de los créditos han transcurrido más de 23 años, la obligación se encuentra vencida y ha transcurrido en exceso el plazo señalado en la legislación civil para la prescripción de las acciones derivadas de la obligación garantizada (Artículo 1964 del Código Civil), al igual que también se encuentra prescrito el ejercicio de la acción hipotecaria. Que, salvo dos aceptaciones iniciales, la hipoteca no se encuentra aceptada, y no cabe su aceptación por encontrarse el derecho prescrito, y, respecto a las aceptaciones parciales, se considera que igualmente son susceptibles de cancelación por su falta de ejecución. Por último se suplica que, encontrándose la hipoteca mencionada dentro del supuesto contemplado en el artículo 82, último párrafo, de la Ley Hipotecaria, se sirva a acordar y proceder a la cancelación de la hipoteca unilateral mencionada.

II

Presentada la referida instancia en el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 6 fue calificada con la siguiente nota: Calificado negativamente el precedente documento, conforme a los artículos 18, 19 y 19 bis de la Ley Hipotecaria, por los siguientes hechos y fundamentos de derecho. HECHOS: 1.º Se presenta instancia con firma legítimada suscrita por Don Patricio Rosas Martínez, en representación de la mercantil «Pronamur, S. L.» lo que acredita con copia simple de la escritura de poder conferida por la representación de la sociedad el 9 de marzo de 2.004 en Murcia ante el Notario don Carlos Peñafiel de Río, la cual se acompaña. En dicha instancia se solicita la cancelación de la hipoteca constituida unilateralmente en escritura de 8 de abril de 1983, por el entonces propietario de la finca número 946 de la sección 11.ª de este Registro Cooperativa CICHYS ante el Notario don Tomás Martínez Canales, subsanada por otra autorizada ante el mismo Notario el 27 de julio de 1983, por considerar que desde la fecha de reconocimiento y existencia de los créditos han transcurrido más de 23 años, por lo que se encuentra prescrito el ejercicio de la acción hipotecaria, y por ello encontrándose la hipoteca mencionada dentro del supuesto contemplado en el artículo 82 último párrafo de la Ley Hipotecaria. 2.º Según el Registro de la propiedad, anotación letra C de suspensión de hipoteca unilateral e inscripción 6.º de conversión de hipoteca unilateral de la finca 946 de la sección 11.ª folios 23 y siguientes y 26 y siguientes, respectivamente, del libro 165 de dicha sección de éste Registro, en su cláusula II, se establece que «El plazo de duración de todas las operaciones hasta ahora concertadas y las que en el futuro se puedan concertar no podrá exceder nunca de cinco años a partir del día